

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 110014003020-2019-01191-00 Ejecutivo de MARIO ESTEBAN MOLINA CUERVO contra JORGE AUGUSTO GRISALES MISA

Vista la actuación surtida, la solicitud de notificación por conducta concluyente del aquí demandado, formulada por el apoderado judicial del aquí ejecutante al folio 54, y solicitud de link de expediente, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tener por notificado por conducta concluyente al demandado, por cuanto no están acreditados dentro del proceso los presupuestos que exige el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que se remita el link del expediente al apoderado de la parte ejecutante, conforme a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE (3)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No.008 Hoy 30 de enero de 2023
a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494f8ff78e1fe9d65022966d6c4b4b73454876261dafc24ea41bf75a560a5db9**

Documento generado en 30/01/2023 06:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)****Ref: 1100140030202019-01191-00 Ejecutivo de MARIO ESTEBAN MOLINA CUERVO
contra JORGE AUGUSTO GRISALES MISAS**

Procede este Despacho a resolver la solicitud de acumulación del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2020-00048 que se adelanta en el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá en contra del señor Jorge Augusto Grisales Misas, al proceso de la referencia, presentada por la apoderada judicial del ejecutante en dicho proceso, ALFRED DAUBER FISCHLER.

CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos ejecutivos se encuentra regulada por los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso, que al respecto dispone:

“Art. 464: Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado. Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.

2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”.

Frente a la oportunidad procesal para que proceda la acumulación de procesos y demandas ejecutivas, el artículo 463 de la misma obra procesal dispone:

“Art. 463: Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandadas ejecutivas...”

A su vez, el artículo 150 del Código General del Proceso, que regula el trámite a impartirle a todas las solicitudes de acumulación, señala:

“Art. 150: Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

Bajo los lineamientos de la normatividad transcrita, es oportuno entrar a determinar si en el caso concreto se cumplen los requisitos necesarios para que proceda la acumulación del proceso ejecutivo solicitada por la apoderada del señor ALFRED DAUBER FISCHLER, señalando inicialmente que el proceso que se pretende acumular se encuentra dentro del término establecido en el artículo 149 y en el numeral 4° del artículo 464 del Código General del Proceso., pues, según se observa en el paginario y lo informa la peticionaria respecto del ejecutivo adelantado en el juzgado 28 municipal, el mandamiento de pago ejecutivo no ha sido notificado al demandado JORGE AUGUSTO GRISALES MISAS, quien, sobra mencionar, constituye el extremo pasivo del litigio en ambos procesos.

Teniendo en cuenta que la solicitud de acumulación se torna oportuna, que existe un demandado en común del cual se persiguen los bienes en el proceso ejecutivo que se pretende acumular y que la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 150 del C.G.P., pues en ella se señalaron las razones en las que se funda y se adjuntó copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, este Despacho ordenará la acumulación del proceso ejecutivo No. 2020-00048 que se adelanta en el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de esta ciudad, al proceso ejecutivo No. 2019-01191, que se tramita actualmente en este estrado judicial, para que sean conocidos conjuntamente por este Juzgado, en atención al régimen de competencia establecido en el artículo 149 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN del proceso ejecutivo No. 2020-00048 que se adelanta en el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá D.C. al proceso ejecutivo No. 2019-01191, que se tramita actualmente en este estrado judicial.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá D.C. para que se sirva remitir a este Juzgado, con destino al proceso de la referencia, el ejecutivo No. 2020-00048 que se adelanta en ese estrado judicial por ALFRED DAUBER FISCHLER, en contra de JORGE AUGUSTO GRISALES MISAS.

TERCERO: En cumplimiento de lo previsto en el numeral 4° del artículo 464 que remite al numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso, se **ORDENA** emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor **JORGE AUGUSTO GRISALES MISAS**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. En consecuencia, **EMPLÁCESE** a los acreedores antes reseñados de conformidad con lo señalado en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE (3)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No.008 Hoy 30 de enero de 2023
a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:
Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973c4fdd2e9a3a40774942dd88a035d56a5511e7c72619ddd1c7836fa5ddc8d8**

Documento generado en 30/01/2023 06:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>